



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2021-00023-00

Socorro, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso VERBAL DE SIMULACION, propuesta por **REINALDO HERNANDEZ**, en contra de **PATRICIA CARDENAS DE BARRERA, REINALDO CARDENAS DURAN, ALBA LUZ CARDENAS DURAN, DOLLY CARDENAS DE PINZON, ALBERTO CARDENAS DURAN, JAIME CARDENAS DURAN, BERTHA ROCIO CARDENAS DURAN, HERNANDO CARDENAS DURAN, CONSUELO CARDENAS DE SANCHEZ, ALVARO SANCHEZ SANCHEZ, ANA BERTHA DURAN DE CARDENAS**, radicado al No. 2021-00023-00, para resolver sobre la notificación de los demandados, por conducta concluyente, de conformidad con lo solicitado por el abogado Dr. GUILLERMO MEDINA TORRES.

ANTECEDENTES

Por auto de fecha trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), se admitió la demanda, disponiendo la notificación a los demandados en la dirección dada para la notificación personal.

Por auto de fecha siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se ordenó el emplazamiento de los demandados señores: **BERTHA ROCIO CARDENAS DURAN, C.C. No. 63.321.312, JAIME CARDENAS DURAN, C.C. No. 2.183.308, HERNANDO CARDENAS DURAN, C.C. No. 2.183.473, ALBERTO CARDENAS DURAN, C.C. No. 5.758.019, CONSUELO CARDENAS DE SANCHEZ, C.C. No. 63.281.480 y ALVARO SANCHEZ SANCHEZ, C.C. No. 13.816.613**, con los parámetros del artículo 293 del CÓDIGO General del Proceso, y siguiendo los lineamientos del artículo 108 ibidem, y el decreto 806 de 2020., y por auto de fecha 13 de agosto de



2021, se designó al Dr. OSCAR JAVIER GOMEZ BARRERA como curador ad-litem de los emplazados, a quien se le notifico la designación y en termino contesto la demanda.

Igualmente por auto del veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022), se ordenó el emplazamiento de los señores: PATRICIA CARDENAS DE BARRERA C.C. No 41'645.674, HERNANDO CARDENAS DURAN C.C. No 2'183.473, REINALDO CARDENAS DURAN C.C. No 5'758.278, ALBA LUZ CARDENAS DURAN C.C. No 28'411.029, DOLY CARDENAS DE PINZÓN C.C. No 41'464.595, con los parámetros del artículo 293 del CÓDIGO General del Proceso, y siguiendo los lineamientos del artículo 108 ibidem, y la ley 2213 de 2022.

Encontrándose el trámite del proceso en este estado, el Dr. GUILLERMO MEDINA TORRES allega poder de los demandados, señores PATRICIA CARDENAS DE BARRERA, ALBA LUZ CARDENAS DURAN, HERNANDO CARDENAS DURAN, REINALDO CARDENAS DURAN, JAIME CARDENAS DURAN, BERTHA ROCIO CARDENAS DURAN, ALBERTO CARDENAS DURAN, DOLY CARDENAS DE PINZÓN, y CONSUELO CARDENAS DE SANCHEZ, en su condición de demandados dentro del proceso en referencias, informando que los demandados conocen el contenido del auto de fecha 13 de abril de 2021, que admitió la demanda del proceso de la referencia y ordeno correr traslado a los demandados; por tal razón, solicita se den por notificados del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P.

Para efectos de perfeccionar la notificación, solicita se le envíe el link del expediente digitalizado a su correo electrónico y de esta forma cumplir con la respectiva carga procesal de la contestación de conformidad con lo enunciado en el art 8 de la ley 2213 de 2022.

Corresponde entonces resolver sobre la manifestación hecha por los solicitantes, advirtiéndoles desde ya que se tendrá por notificados por conducta concluyente a los señores: **PATRICIA CARDENAS DE BARRERA C.C. No 41'645.674, ALBA LUZ CARDENAS DURAN C.C. No 28'411.029, REINALDO CARDENAS DURAN C.C. No 5'758.278, y DOLY CARDENAS DE PINZÓN C.C. No 41'464.595**, y como quiera que ya se encuentran notificadas a través de curador ad-litem los señores



BERTHA ROCIO CARENAS DURAN, C.C. No. 63.321.312, JAIME CARDENAS DURAN, C.C. No. 2.183.308, HERNANDO CARDENAS DURAN, C.C. No. 2.183.473, ALBERTO CARDENAS DURAN, C.C. No. 5.758.019, CONSUELO CARDENAS DE SANCHEZ, C.C. No. 63.281.480 y ALVARO SANCHEZ SANCHEZ, no se tendrán éstos, notificados por conducta concluyente, por cuanto ya se encuentran notificados.

Sin embargo, como se ha presentado poder de los demandados señores: señores PATRICIA CARDENAS DE BARRERA, ALBA LUZ CARDENAS DURAN, HERNANDO CARDENAS DURAN, REINALDO CARDENAS DURAN, JAIME CARDENAS DURAN, BERTHA ROCIO CARENAS DURAN, ALBERTO CARDENAS DURAN, DOLY CARDENAS DE PINZÓN, y CONSUELO CARDENAS DE SANCHEZ, se le reconocerá la personería para actuar en el presente proceso como apoderado de los demandados en la forma y términos que fue conferido el poder y en el estado en que se encuentra el proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La notificación por conducta concluyente ha sido prevista en la norma contenida en el artículo 301 del Código General del Proceso, que prescribe:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero, manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento, la parte será notificada por estado de tales providencias.

“Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, sólo empezará a correr a partir del día



siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro, tendrá por notificadas por conducta concluyente a los demandados, **PATRICIA CARDENAS DE BARRERA C.C. No 41'645.674, ALBA LUZ CARDENAS DURAN C.C. No 28'411.029, REINALDO CARDENAS DURAN C.C. No 5'758.278, y DOLY CARDENAS DE PINZÓN C.C. No 41'464.595** de conformidad con lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar que los demandados señores: **PATRICIA CARDENAS DE BARRERA C.C. No 41'645.674, ALBA LUZ CARDENAS DURAN C.C. No 28'411.029, REINALDO CARDENAS DURAN C.C. No 5'758.278, y DOLY CARDENAS DE PINZÓN C.C. No 41'464.595**, fueron notificados por conducta concluyente del auto de fecha trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), que admitió la demanda VERBAL DE SIMULACION, adelantada por **REINALDO HERNANDEZ**, en contra de **PATRICIA CARDENAS DE BARRERA Y OTROS**, radicado al No. 2021-00023-00, y por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º.- No tener por notificados por conducta concluyente a los señores **BERTHA ROCIO CARDENAS DURAN, C.C. No. 63.321.312, JAIME CARDENAS DURAN, C.C. No. 2.183.308, HERNANDO CARDENAS DURAN, C.C. No. 2.183.473, ALBERTO CARDENAS DURAN, C.C. No. 5.758.019, CONSUELO CARDENAS DE SANCHEZ, C.C. No. 63.281.480 y ALVARO SANCHEZ SANCHEZ**, por cuanto ya se encuentran notificados por curador ad-litem, y ya fue contestada la demanda, debiendo estos demandados tomar el proceso en el estado en que se encuentra.

3º.- Se advierte al Curador ad-litem que actúa como apoderado de los demandados, que sus funciones como tal cesan respecto de las personas que confirieron poder al abogado a quien se le reconoce personería en este auto, y que sus funciones continúan con los que no hayan conferido el respectivo poder.

4º.- Reconocer personería para actuar al Dr. **GUILLERMO MEDINA TORRES** abogado portador de la C.C. No. 19.448.002 expedida en Bogotá

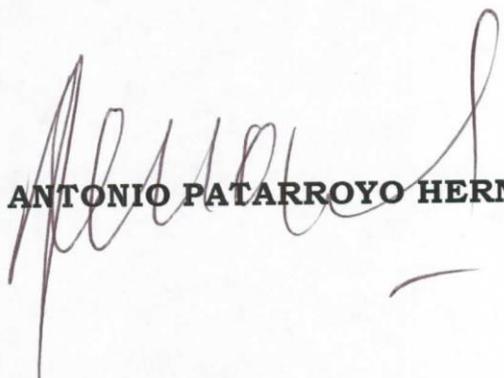


y T.P. No. 40.888 del C.S. de la J., como apoderado de los demandados señores: PATRICIA CARDENAS DE BARRERA, ALBA LUZ CARDENAS DURAN, HERNANDO CARDENAS DURAN, REINALDO CARDENAS DURAN, JAIME CARDENAS DURAN, BERTHA ROCIO CARDENAS DURAN, ALBERTO CARDENAS DURAN, DOLY CARDENAS DE PINZÓN, y CONSUELO CARDENAS DE SANCHEZ, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas y en el estado en que se encuentra el proceso.

5º.- Compartir el link del proceso al apoderado de los demandados a quien se le reconoció la personería, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,


RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ